

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00029/2015

- Procurador de los Tribunales -

NOTIFICADO: martes, 10 de febrero de 2.015

S E N T E N C I A nº 29

En Oviedo, a nueve de febrero de dos mil quince.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 207/14** en el que son partes:

RECURRENTE: D.
representado por la Procuradora D^a. y asistido
por la Letrada D^a.

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el
Procurador D.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2014, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 01 de julio de 2014, expediente nº 7755/2014, que desestima las alegaciones formuladas por el recurrente, como consecuencia de la denuncia formulada por la Policía Local de Oviedo en fecha 10 de febrero de 2014, consistente en no respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo, tiempo del semáforo en rojo 1486 ms, lo que conlleva a una multa de 200 euros, solicitando se anule, revoque y deje sin efecto la resolución impugnada, por ser contraria a Derecho, con imposición de costas a la administración demandada.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 02 de febrero de 2015 con la

asistencia de ambas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 200 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 1 de julio de 2014, expediente nº 7755/2014, que desestima las alegaciones formuladas por el recurrente, como consecuencia de la denuncia formulada por la Policía Local de Oviedo en fecha 10 de febrero de 2014, consistente en no respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo.

Se alega nulidad de la resolución sancionadora por la falta de prueba de los hechos, la falta de motivación de la resolución y su desproporción en relación con el hecho objeto de infracción.

Por la Letrada Consistorial se sostiene la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

Segundo.- En el examen de los citados motivos de impugnación es preciso comenzar por reseñar, siquiera someramente, los datos reflejados en el expediente administrativo. Consta en él que se formuló boletín de denuncia por no respetar el conductor del vehículo la luz roja de un semáforo consignándose como lugar de los hechos “Avenida de Santander 12 con dirección a salida de la ciudad” a las 13,43 horas del día 10 de febrero de 2014, siendo observada la infracción por medio de cámara de tráfico digital. Aparecen unidas a la denuncia (y luego ampliadas en el expediente) sendas fotografías captadas por dicha cámara en las que se observa el vehículo enfrentado a la luz roja del semáforo así como sobrepasando el mismo.

La cuestión que se plantea en la litis es si con los referidos elementos ha de considerarse que la Administración ha cumplido con el deber que le

impone el art. 137 LRJPAC de aportar la prueba que demuestre la comisión de la infracción ya que, como es sabido, de conformidad con el principio constitucional de presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la CE para que haya sanción es necesaria una prueba de cargo suficiente que permita a la Administración deducir su juicio de reproche correspondiéndole la carga de la prueba a quien acusa, esto es, a la Administración, ya que nadie está obligado a demostrar su propia inocencia. El Tribunal Constitucional ha resuelto que el derecho a la presunción de inocencia despliega su eficacia en el procedimiento administrativo sancionador, así, en la STC 212/1990, de 20 de diciembre, manifiesta que *"es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad"*.

Pues bien, a diferencia de otros supuestos en los que este Juzgado ha tenido que resolver sobre la legalidad de sanciones impuestas en base a la utilización de medios de captación de imagen, en este que ahora se enjuicia no aparece en el expediente prueba suficiente que permita demostrar la comisión de los hechos denunciados. En efecto, no se trata de requerir certificado que acredite el control metrológico de la cámara por cuanto la Ley 3/85 de 18 de marzo, de Metrología (derogada por la Ley 32/2014 de 22 de diciembre) se aplica a los aparatos de medición y el que aquí ha servido para la apreciación de la infracción lo es de captación y reproducción de la imagen. Es decir, en la medida en que dicho instrumento no es de pesaje o medición que requiera los certificados señalados en el RD 889/2006, de 21 de julio por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida, no ha de exigirse el certificado a que dicha normativa se refiere, lo mismo que tampoco se requiere para la cámara que capta la imagen del vehículo en situación de exceso de velocidad, sino sólo y exclusivamente para el cinemómetro o aparato que mide la velocidad. Pero, a diferencia de otros supuestos (PA. 453/2009 o PA 40/2010, entre otros muchos) en el que aquí se examina no existe prueba alguna respecto al funcionamiento del semáforo en cuestión y muy particularmente de las distintas fases semaforicas. No puede por tanto presumirse lo alegado por el Letrado Consistorial en el acto del juicio relativo a que a la fase roja precediera una fase de ámbar fijo ni su duración, ni tampoco el tiempo que media entre que surge la fase roja y se capta la imagen. Estos datos, que aparecían demostrados en los procedimientos ya reseñados, no se acompañan al presente, siendo evidente que no puede proyectarse en él lo resuelto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 en la sentencia de 15-7-2014 que se ha

acompañado al acto de la vista en cuanto que la misma se refiere al semáforo denominado de la “Cruz Roja”, es decir, el que se encuentra en la calle General Elorza. En definitiva, en casos como el presente se considera esencial demostrar, por parte de la Administración sancionadora, no solo que el vehículo sobrepasa el semáforo en la fase roja sino que lo hace después de haber superado una fase semáforica de ámbar fijo y la duración de la misma pues sólo así procede aplicar lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento General de Circulación según el cual; “Una luz amarilla no intermitente significa que los vehículos deben detenerse en las mismas condiciones que si se tratara de una luz roja fija, a no ser que, cuando se encienda, el vehículo se encuentre tan cerca del lugar de detención que no pueda detenerse antes del semáforo en condiciones de seguridad suficiente”.

No pudiendo presumirse tal circunstancia en el caso de autos, ni a la vista del expediente (donde las fotografías no captan la fase ámbar) ni de la prueba aportada al acto de la vista, consideramos que no existe prueba suficiente de la comisión de la infracción y que ello, conforme al principio arriba descrito, ha de conducir a la anulación de la sanción impuesta.

Tercero.- Procede por ello la estimación del recurso sin que, pese a ello, se aprecien motivos para la imposición de costas habida cuenta la existencia de resoluciones contradictorias sobre la cuestión aquí suscitada y por lo tanto las legítimas discrepancias que actúan como razón para su no imposición de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo presentado por DON [redacted] contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 01 de julio de 2014, expediente nº 7755/2014 la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 01 de julio de 2014, expediente nº 7755/2014, la que se anula por no ser ajustada al ordenamiento jurídico, declarando el derecho del recurrente a la devolución de la suma abonada; sin hacer expresa imposición de costas.



Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso.

Devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Itma. Sra. Magistrada titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

